



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**BASUALDO, GUSTAVO LUIS c/ GRANDE, ULISES JORGE
s/ORDINARIO**

Expediente N° 72457/2016/CA2

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por ambas partes la resolución por la cual el señor juez de primera instancia admitió el pedido del demandado en punto a la posibilidad de cancelar la obligación objeto de ejecución en pesos.

La sustanciación recursiva consta en la nota de elevación, a la que se remite.

II. Para decidir como lo hizo, el juez realizó una interpretación acerca de las obligaciones en moneda extranjera sobre la base de lo dispuesto por el art. 765 del CCyC.

El magistrado dispuso que se convirtiera el monto adeudado en dólares estadounidenses a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario” (art. 35, ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias y bienes personales establecida por el Banco Central de la República Argentina reglamentada en la resolución general de la Administración Federal de Ingresos Públicos 4815/2020.

Distribuyó las costas en el orden causado.

Al resolver sobre el recurso de revocatoria deducido por la parte actora, el señor juez de primera instancia añadió que, si bien no desconocía la sentencia de autos, donde se obligó al pago de la suma de U\$S5.000, más intereses, el escenario fáctico había sufrido modificaciones dadas las restricciones para la adquisición de divisas, impuestas por decreto 609/19, del 1.9.19, y comunicación A 6815, del 28.10.19, del Banco Central de la República

Argentina.

Fecha de firma: 17/09/2021

Alta en sistema: 20/09/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#28986493#302663950#20210917143932399

III. i) *Recurso de la parte actora:*

La sentencia de primera instancia dictada en este proceso condenó al pago de la suma de US\$5.000, más intereses, lo cual, salvo una modificación en materia de intereses, fue confirmado por esta Sala.

Luego, la liquidación -que no fue objetada- fue aprobada en esa divisa extranjera.

Tras ello, el demandado presentó la liquidación que consideró procedente invocando el art. 765 del CCyC, en orden a pagar en pesos.

Esta Sala ha tenido ocasión de interpretar lo dispuesto por el art. 765 del CCyC.

Ha dicho que de esa disposición surge que el deudor de moneda extranjera puede liberarse entregando el equivalente en moneda de curso legal.

No obstante, en tanto regula relaciones patrimoniales y particulares a las que les es inherente la libertad de contenidos (art. 958 del CCyC), esa norma debe considerarse de carácter supletorio, por lo que las partes pueden apartarse de ella a efectos de regular sus derechos del modo en que lo estimen más conveniente (esta Sala, 15.9.21, en “*Massot, Alejandro Enrique c/Elías, Gustavo Fabián s/ejecutivo*”; 13.10.20, en “*Reprografías JMA S.A. s/quiebra*”).

En cuanto a este caso concierne, esa posibilidad de apartarse de la regla no supletoria que estatuye aquella norma es lo que se ha dado en el caso a partir de la sentencia firme dictada en la mencionada moneda extranjera.

Por cierto, de dicha sentencia -y de la condena que le da consistencia- se deriva un derecho adquirido para la actora (art. 17 de la Constitución Nacional).

En cuanto interesa aquí, ello define la cuestión y nada más es necesario decir para concluir que la moneda de condena es la divisa extranjera ya aludida.

Lo relativo a las restricciones que la parte demandada invoca en torno a la adquisición de aquella moneda es asunto que excede la contienda





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

procesal de lo que debe ser ahora decidido, en tanto no hay fondos depositados en estas actuaciones que permitan juzgar sobre el cumplimiento de la condena.

Corresponde, en suma, revocar la resolución apelada.

Por ello, procede un nuevo pronunciamiento en materia de costas de la incidencia, las cuales deben ser impuestas a cargo del accionado, ya que no se advierten razones para disponer un apartamiento de la regla general estatuida por el art. 68 del Código Procesal.

ii) *Recurso de la parte demandada:*

Dicha parte controvierte la distribución de las costas, pero por la forma como se decide el recurso de la actora, revocando la resolución apelada e imponiendo las costas de dicho recurso y de la incidencia a la parte demandada, el recurso de esta última resulta de innecesario tratamiento.

IV) Por ello, se RESUELVE: i) admitir la apelación de la parte actora y revocar la resolución apelada, y ii) declarar inoficioso un pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la parte demandada.

Costas de la incidencia en ambas instancias a cargo de la parte demandada.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

